



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/044/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANA ELSY LILIAN ROMERO CONTRERAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANA BEATRIZ PAREDES RANGEL, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El dieciocho de febrero de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión; así como del Partido Revolucionario Institucional.

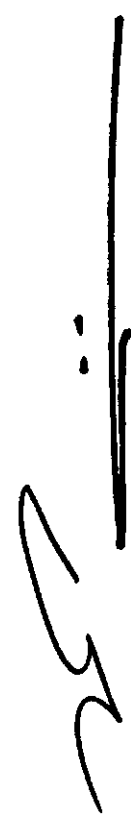
2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la denunciante. De igual modo, el veinte de febrero de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Comisión) proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/044/2012, la admisión de la denuncia de mérito, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/044/2012, en consecuencia se instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil doce, el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, respectivamente, en su calidad de presuntos responsables, dieron contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la Comisión, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, esta autoridad electoral notificó el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos a las partes a la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de promovente, el día diecinueve de marzo de dos mil doce y el día veinte de marzo de dos mil doce a la ciudadana Beatriz Paredes Rangel y al Partido Revolucionario Institucional, ambos en su calidad de probables responsables.



Por otra parte, las partes no formularon alegatos en el presente procedimiento, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/079/2012, por lo que precluyó su derecho para hacerlos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el diez de julio de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 312, 320, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 7, fracción III y IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II, III y IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); 1, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III, 18 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña,

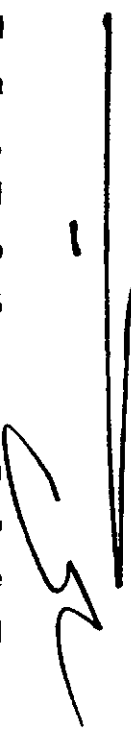
para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión; así como del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, a saber la promoción personalizada de servidor público, así como el uso indebido de recursos públicos y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 263 a 279 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados; el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, hicieron valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36 fracción I del Reglamento, misma que establece que procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja sobrevenga alguna de las causas previstas por el artículo 35 de dicho Reglamento.

Lo anterior, ya que a consideración de los presuntos responsables, se actualiza el causal contenida en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, como consecuencia de que los hechos y argumentos esgrimidos por la promovente resultan inexistentes y en ese sentido, adquieren la connotación de frivolidad contemplada por dicho supuesto normativo.



Asimismo, según refieren los denunciados, las pruebas que fueron aportadas por la quejosa no generan indicios sobre la existencia de los actos propagandísticos denunciados, por lo que también se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del mismo precepto anteriormente señalado.

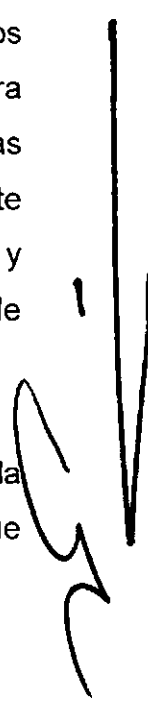
Por último, los probables responsables refieren que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron descritas por la denunciante no coinciden con la propaganda objeto de su pretensión.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, consistente en que los hechos o argumentos planteados por la denunciante, resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, ya que los mismos generan indicios suficientes para la posible constitución de una violación a la normativa electoral del Distrito Federal; así como a sus garantías jurídicas vigentes y aplicables, por lo que, tal y como se razonó en el acuerdo de inicio del procedimiento, aprobado por la Comisión, el pasado veintiuno de febrero del presente año, resulta jurídicamente viable dar inicio al procedimiento de mérito, con el objeto de deslindar las responsabilidades administrativas que pudieran estar inmersas en la investigación en el objeto de la investigación relativa, agotando así los principios de legalidad a los que está obligada en su actuar.

Al respecto, cabe señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho; es decir, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

A efecto, sirve como sustento jurídico la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*



Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.** Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por los probables responsables resulta inatendible, ya que en el escrito de queja la promovente narra la comisión de conductas que a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña y campaña, y por ende, contravenir lo establecido en el artículos 222, fracción I, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, 226, 312, fracción I y 373, fracción II, inciso d) del Código, cuya autoría es atribuida a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, y al Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, la promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Así, al resultar inatendible lo alegado por los probables responsables y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

*los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²*

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos	Solamente interpretación	Fundamentación

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
		en tratados	aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	ón y motivación.

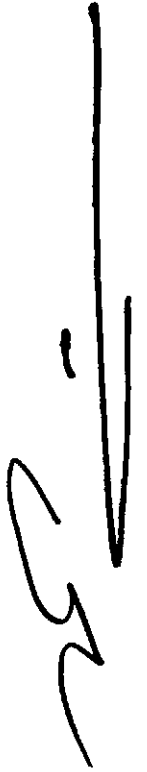
En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de campaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la



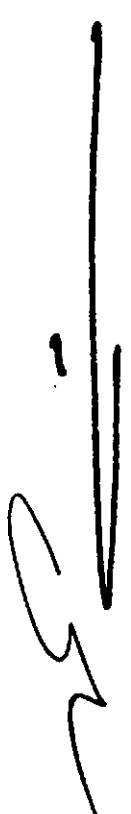
existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.



Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de

representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a

lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de*

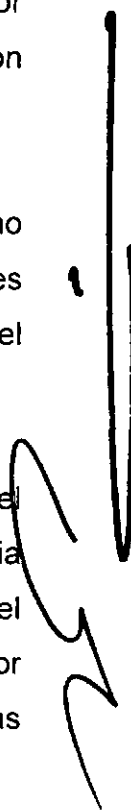
campaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las



prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

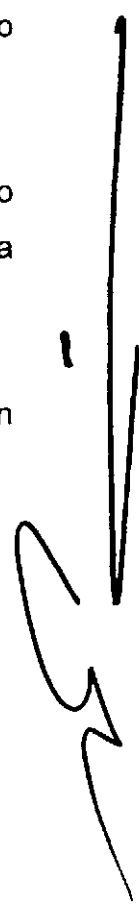
En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...



Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.



Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que



pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

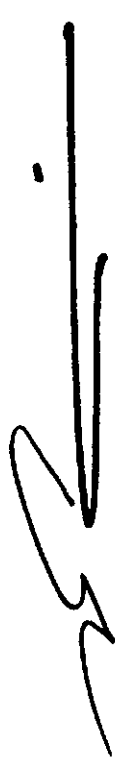
Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que



estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.



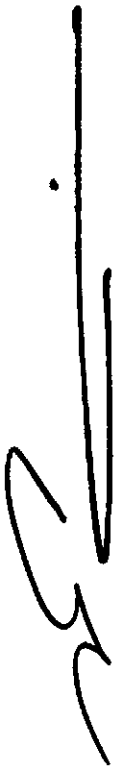
Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.



d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral. Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma

prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos que dependen del Estado Mexicano para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de

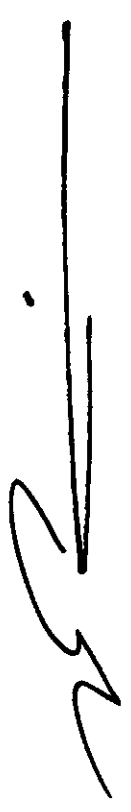


los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisdiccional en comentario y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda esté dentro de la prohibición constitucional, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
 - a) Los poderes públicos.
 - b) Los órganos autónomos.
 - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
 - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Bajo este esquema, con el objeto de generar mayores elementos que permitan la identificación de la figura en comentario, de conformidad con el razonamiento generado por dicha instancia jurisdiccional al resolver el expediente SUP-RAP-106/2099, la infracción al marco normativo en comentario puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que



militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones



que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

III. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primera instancia, es importante destacar que los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA**



ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO".

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)".**

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.



Ahora bien, tocante a los actos anticipados de campaña, conviene acudir a las definiciones acuñadas por la Sala Superior con motivo de su quehacer jurisdiccional.

En esta lógica, ese Tribunal Federal ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.



Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campana electoral**.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que **"los actos anticipados de campaña"** son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha conjetura normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia



en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente



verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana Elsy Lilian Romero Contreras, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional denuncia a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, ya que a su consideración ésta realizó con fines electorales promoción personalizada como servidora pública, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos y, en consecuencia realizó actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que según lo dicho por la promovente, dicha difusión fue llevada a cabo fuera de los plazos legales en que ello está permitido.

Asimismo, la quejosa denuncia al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por *culpa in vigilando*.

Al respecto, la promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de: 1) La difusión del segundo informe legislativo de la ciudadana denunciada, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión; 2) Diversas publicaciones en páginas de internet, notas periodísticas y espectaculares en el territorio del Distrito Federal, en las que presuntamente se aprecia la promoción



del nombre e imagen de la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión; y 3) La manifestación de la probable responsable en medios de comunicación de participar en el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Sobre el particular, por lo que se refiere al contenido de los espectaculares, la denunciante lo describe de la siguiente manera:

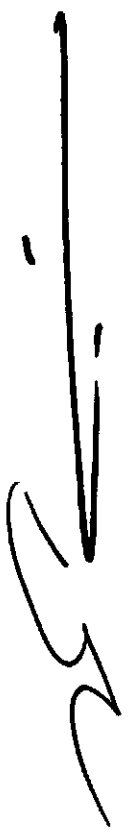
El nombre y la imagen de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, con un fondo verde y un conjunto de personas que portan banderas nacionales, en la parte superior derecha se lee: *"PREPARATORIA PARA TODOS, RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS. PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES, MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES. BEATRIZ"*. En la parte central, se aprecia con letras rojas *"Beatriz" "Así legislé por México" "www.beatrizparedes.org.mx"*. En la parte inferior derecha, se encuentra el texto *"INFORME LEGISLATIVO"*.

En esta lógica, la **pretensión de la denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral por lo que hace a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión y el Partido Revolucionario Institucional, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 222, fracciones I y XIII, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Ahora bien, al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados, la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel y el Partido Revolucionario Institucional negaron todos y cada uno de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

1. Si la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, actuó fuera de los causes legales y de los



principios del Estado democrático al haber realizado con fines electorales, promoción personalizada, utilizando de manera indebida recursos públicos.

En ese sentido, debe determinarse si la probable responsable contravino lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código.

2. Si la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión se condujo fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

De tal modo que debe determinarse si la probable responsable contravino lo establecido en los artículos 223 fracción III y 224, párrafo cuarto y 312 del Código; y 16 y 18 del Reglamento de Propaganda.

3. Si el Partido Revolucionario Institucional es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de su candidata, la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, dentro de los cauces legales y acorde con los principios del Estado democrático.

Por lo que debe determinarse, si dicho instituto político contravino lo señalado en los artículos 222, fracciones I y XIII y 377, fracción I del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana



crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en este procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión de Asociaciones Políticas el quince de marzo de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por la promovente de este procedimiento:

1) Se incorporaron al expediente los originales de los testimonios notariales números 79034, 79035, 79036 y 79037, todos de fecha tres de febrero del presente año, pasados bajo la fe del Notario Público del Distrito Federal número 134, mediante las cuales el Notario Público da fe de la existencia de fotografías exhibidas por la quejosa, relativas a la exposición y descripción de la propaganda controvertida.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los testimonios notariales que han sido referidos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consignan; esto es, que, por sí mismos, **generan plena convicción** sobre la existencia de imágenes fotográficas en las cuales se observa la propaganda controvertida.



2) Actas circunstanciadas instrumentadas con motivo de los recorridos de inspección ocular en materia de propaganda, realizadas por esta autoridad electoral para el proceso electoral ordinario local 2011-2012, relativas a la presunta exhibición de la propaganda controvertida en los meses de enero y febrero de dos mil doce.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas que han sido referidas en el párrafo que precede, deben ser consideradas como prueba documental pública a las que deben otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, generan plena convicción sobre la exhibición de la propaganda controvertida.

3) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

Al respecto, toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) Tres ejemplares de distintos periódicos a saber: a) Periódico "Excelsior", página cuatro; b) Periódico "Reforma", página dos; y c) Periódico "Milenio", página nueve; todos del veinticuatro de enero de dos mil doce, dentro de los cuales se encuentran publicaciones referentes al informe legislativo que rindió la ciudadana Beatriz Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los ejemplares en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que generan indicios respecto de la presentación del informe legislativo denunciado.



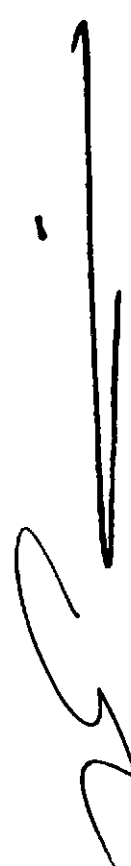
5) Cuatro discos compactos rotulados con los nombres: "propaganda 24/01/2012", "propaganda 2/01/2012", "propaganda 25/01/2012", "propaganda 29/01/2012" y "propaganda 02/02/2012"; en los cuales se contienen imágenes fotográficas a color en las que se advierte la presunta existencia de espectaculares en los que presuntamente se realiza promoción del nombre e imagen de la denunciada.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción III, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los archivos digitales de las imágenes fotográficas, deben ser considerados como **pruebas técnicas** que generan indicios respecto de la existencia de la propaganda controvertida; por lo que únicamente al administrarse con los demás elementos, arrojarán certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

6) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

7) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte de la denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, la autoridad debe administrar los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.



B) Medios probatorios aportados por los denunciados en este procedimiento.

Al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que les fueron formulados, los probables responsables no presentaron algún elemento de prueba para fortalecer su defensa, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas en el procedimiento de mérito, salvo aquellas que tengan el carácter de superveniente, en términos de lo estipulado en el artículo 39 del Reglamento.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integraron al expediente en que se actúa, las actas circunstanciadas con sus respectivos oficios que a continuación se mencionan IEDF-DD/XXXIX/082/2012, IEDF-DD/XIV/082/2012, IEDF-DD/XXX/090/2012, IEDF-DD/XXXVIII/095/2012, IEDF-DD/XVII/083/2012, IEDF-DD/V/106/2012, IEDF-DD/XII/089/2012, IEDF-DD/X/108/2012, IEDF-DD/XVII/085/2012, IEDF-DD/XX/091/2012, IEDF-DD/XXIV/129/2012 e IEDF-DD/XXV/092/2012, instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales V, X, XII, XIV, XVI, XVII, XX, XXIV, XXV, XXX, XXXVIII y XXXIX, mismas que derivaron de las inspecciones oculares, realizadas entre el dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, a los lugares en que se señaló se encontraban exhibidos los actos propagandísticos denunciados, a través de las que informaron que no se ubicaron dichos elementos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del

Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas **generan plena convicción** de su contenido, es decir, que entre el dieciocho y el diecinueve de febrero de dos mil doce esta autoridad no encontró los elementos propagandísticos denunciados.

2) En ese orden de ideas, obra dentro del expediente de mérito, el acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil doce; así como su respectivo anexo, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con motivo de la inspección realizada al "Sistema de seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda electoral (2012)", mediante la cual se constata que en dichos recorridos, realizados por el personal de las Direcciones Distritales, en el periodo comprendido entre el doce al veintinueve de enero de dos mil doce, se ubicaron los elementos propagandísticos coincidentes con la propaganda denunciada que a continuación se refieren:

CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	TIPO	CANTIDAD	FECHA EN QUE SE LOCALIZÓ
"PREPARATORIA PARA TODOS. RESPETO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS. PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES. MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES. BEATRIZ. Así legislé por México. INFORME LEGISLATIVO. www.beatrizparedes.org.mx "	Espectacular	43	Del 12 al 29 de enero de 2012
	Mampara	1	27 de enero de 2012
	Pantalla fija	1	29 de enero de 2012

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, inciso b), así como también el artículo 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como **prueba documental pública**, a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; esto es, que, por sí misma, **genera plena convicción** de su contenido, es decir, sobre la existencia y exhibición, en el periodo comprendido del doce al veintinueve de enero de dos mil doce, de propaganda cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados.

3) Se incorporaron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas de diecinueve de febrero, primero y doce de marzo de dos mil doce; así como sus respectivos anexos, consistentes en las impresiones respectivas, instrumentadas por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a cuatro discos compactos, así como a diversas direcciones electrónicas aportadas por la promovente, obteniendo los siguientes resultados:

- a. <http://www.informador.com.mx/mexico/2011/342509/6/beatriz-paredes-manifiesta-aspiracion-a-jefatura-del-df.htm>, en la que se observa una nota intitulada "BEATRIZ PAREDES MANIFIESTA SU ASPIRACIÓN A JEFATURA DEL DF", en la cual la probable responsable manifiesta su deseo de ser la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.
- b. http://elcuartodeguerra.com/index.php?option=com_content&view=article&id=915:pena-nieto-destapo-a-betriz-paredes-para-jefa-de-gobierno-del-df&catid=57:partidos-politicos&lyemid=18, en la que se exhibe una nota intitulada "PEÑA NIETO DESTAPÓ A BEATRIZ PAREDES PARA JEFA DE GOBIERNO DEL DF", en la cual se detalla que el ciudadano Enrique Peña Nieto afirmó que, en caso de decidirlo, tiene el respaldo del Partido Revolucionario Institucional para postularse como candidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal.
- c. <http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/Convocatoria/ConvocatoriaPorEstado.aspx>, en la que se exhibe la "Convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018", aparentemente emitida por el Partido Revolucionario Institucional.
- d. <http://www.beatrizparedes.org.mx/>, en la cual se observa, referencias directas a la denunciada sobre sus actividades y se alude expresamente a su precampaña.



- e. <http://www.asilegislepormexico.com>, en la que se aprecia que no fue posible acceder a dicha página en virtud de un error en el servidor.

Por lo que se refiere a los cuatro discos compactos, se encontró lo siguiente:

- a. Disco etiquetado como "Propaganda 24/01/2012", que contiene setenta y ocho fotografías a color en donde se observan los actos propagandísticos denunciados.
- b. Disco etiquetado como "Propaganda 2/01/2012", que contiene treinta y nueve fotografías a color en donde se observan los actos propagandísticos denunciados.
- c. Disco etiquetado como "Propaganda 02/02/2012", que contiene treinta y cinco fotografías a color en donde se observan los actos propagandísticos denunciados.
- d. Disco etiquetado como "Propaganda 29/01/2012", encontrándose cuarenta y cinco fotografías a color en donde se observan los actos propagandísticos denunciados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; esto es, que, por sí mismas, **generan plena convicción** de su contenido, es decir, sobre las notas informativas publicadas en diversos medios de comunicación, a través de los que se informó que la ciudadana denunciada exteriorizó sus deseos para contender en el proceso interno de selección de candidato para Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, y que el ciudadano Enrique Peña Nieto afirmó que, en caso de decidirlo, tiene el respaldo del Partido Revolucionario Institucional para postularla como candidata al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal.



Cabe precisar que el contenido de éstas notas es de género expositivo que presenta en un primer momento la información noticiosa y en un segundo término los datos que la complementan, limitándose a narrar lo acontecido sin dar juicios de valor, por lo que su exposición corresponde a lo que la materia periodística conceptualiza como "Nota informativa"³ por lo que a juicio de ésta autoridad no es conducente desprender de los mismos algún elemento de índole político electoral.

4) Por otra parte, se anexó al expediente en que se actúa, el oficio número REP-PRI-013/2012, recibido el veintisiete de febrero de dos mil doce, suscrito por el Secretario de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional, así como sus anexos consistentes en las copias simples del escrito signado por el Coordinador de Registro Partidario de dicho instituto político en el Distrito Federal y del *"Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se aprueba solicitud de registro de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel como precandidata en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018"*, sin firmas; mediante los cuales se informa a esta autoridad que por lo que se refiere a dicho instituto político, la ciudadana Beatriz Paredes Rangel es militante y que ha iniciado el proceso de selección interna para elegir al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del que dicha ciudadana es precandidata.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios de mayor grado convictivo** sobre la calidad de militante de la denunciada del partido político anteriormente aludido, cuyo proceso de selección interna para elegir candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha iniciado y del que dicha ciudadana es precandidata.

³ Cfr. González Reyna Susana, Géneros periodísticos I: Periodismo de opinión y discurso, Edit. Trillas, 2da. Edición, México, 1999.
Marín Carlos, Manual de Periodismo, Edit. Grijalbo, México, 2006.

5) Se incorporó al expediente, el oficio número IEDF/DEAP/215/2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como sus anexos consistentes en copias simples de los escritos de veinticinco de enero y catorce de febrero de dos mil doce, dirigidos al Secretario Ejecutivo y al Presidente del Consejo General de este órgano electoral, respectivamente, por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, así como los anexos del primero de los documentos aludidos, conformado por copias simples del método de selección interna para elegir candidatos a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que fueron publicados en la página web de dicho partido político y la copia simple del escrito del trece de febrero de dos mil doce, remitido al mencionado Representante Propietario por el Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal del instituto político en comento; a través del cual informa que, de acuerdo con los registros que obran en los archivos de dicha instancia, el método para la elección de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con su Convocatoria, inició el doce de febrero de dos mil doce y que, de acuerdo con lo que fue informado por dicho instituto político, la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel fue registrada como precandidata para dicho proceso.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es sobre las cuestiones relativas al proceso de selección interna para elegir candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al proceso electoral 2011-2012, así como el registro como precandidata de la probable responsable.

6) Se incorporaron al expediente los oficios que a continuación se relacionan, por los que diversas autoridades informaron no haber encontrado en sus archivos antecedentes sobre la autorización de la colocación de la propaganda denunciada:



AUTORIDAD	FECHA DE RECEPCIÓN	No. DE OFICIO
Delegación Cuauhtémoc	27-feb-2012	DGJYG/1472/2012
Delegación Álvaro Obregón	28-feb-2012	DAO/DEPCYZT/135/2012, y su anexo, consistente en copia simple de la nota informativa No. 336, dirigida del Secretario Particular al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, ambos de la Delegación de mérito.
Delegación Coyoacán	27-feb-2012	DGJG/1078/2012
Delegación Iztacalco	28-feb-2012	DJ/191/2012, y su anexo consistente en copia simple el oficio número DDUL/103/2012, dirigido del Director de Desarrollo Urbano y Licencias al Director Jurídico, ambos de la Delegación en mención.
Delegación Benito Juárez	29-feb-2012	DGSU/136/12
	2-marzo-2012	DDU/0303/2012
Delegación Tlalpan	29-feb-2012	DT/DGJG/01687/2012
Delegación Miguel Hidalgo	2-marzo-2012	DMH/DGSU/0057/2012
	2-marzo-2012	DGOPDU/DDU/SL/JLA/1040/2012
Delegación Venustiano Carranza	2-marzo-2012	DGJG/DJ/SACyRT/JUDACPAL/069/2012
Delegación Azcapotzalco	2-marzo-2012	DGJG/DG/0491/2012
Delegación Xochimilco	6-marzo-2012	DGJG/DG/0245/12
	7-marzo-2012	DGODU/DMLDU/SMLC/0611/2012
	21-marzo-2012	DGODU/DMLDU/SMLC/0697/2012
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	8-marzo-2012	DGAJ/0619/2012
Delegación Iztapalapa	2-marzo-2012	12.120.1184/2012
	9-marzo-2012	12.120.1261/2012, y su anexo consistente en copia simple del oficio número 12.120.1183.2012, dirigido del Coordinador de Servicios Legales al Coordinador de Licencias y Uso del Suelo, ambos de la Delegación señalada.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, es decir, que no existieron antecedentes sobre la autorización para la colocación de la propaganda denunciada, que hubieren sido expedidos tanto por las Delegaciones como por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

7) Se anexaron al expediente de mérito, los oficios identificados con los números LXI/DGAJ/111/2012 y LXI/DGAJ/124/2012, recibidos el veintisiete de febrero y el cuatro de marzo de dos mil doce, respectivamente, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los anexos del primer oficio, consistentes en copias certificadas del escrito del dieciséis de diciembre de dos mil once, signado por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo; del Diario de los Debates correspondiente al quince de diciembre de dos mil once; del oficio con número DGF/LXI/097/12, signado por el Director General de Finanzas de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara en comento; el oficio identificado con el número DGPL/LXI/837/2012, firmado por la Directora General de Proceso Legislativo; y respecto del segundo oficio, el anexo consistente en una copia simple del oficio DT/LXI/428/2012, signado por el Director de Tesorería de la Dirección General de Finanzas del órgano legislativo en mención; través de los cuales informan lo siguiente:

a) La ciudadana Beatriz Paredes Rangel es Diputada Federal Electa, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil doce;

b) Dicha Diputada Federal solicitó licencia al cargo por tiempo indefinido a partir del veinticinco de enero de dos mil doce, la cual sigue vigente;

c) Los Diputados reciben en el mes de agosto un apoyo económico para la realización del informe de su actividad legislativa, que considera su organización y difusión, sin que cuente con el calendario de dichos informes ni que se lleve el registro del desglose de gastos efectuados; y

d) Que dichos recursos se encuentran regulados por la *"Norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados"*.



De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, los oficios descritos en el párrafo que antecede deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, a saber, que la ciudadana denunciada es Diputada en la actual Legislatura, con licencia por tiempo indefinido desde el veinticinco de enero de dos mil doce y sobre las cuestiones relacionadas con el presupuesto de recursos por parte de ese órgano legislativo a los informes de labores de los Diputados.

8) Asimismo, se anexaron al expediente en que se actúa, los escritos de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, del veintinueve de febrero y el tres de marzo de dos mil doce, así como el anexo del primer escrito, consistente en una impresión en blanco y negro de una página de internet, mediante los cuales informa a esta autoridad electoral que el día veintitrés de enero de dos mil doce, rindió su informe de actividades legislativas en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión de la LXI Legislatura, a través del micrositio: www.asilegislepormexico.com y que no celebró ningún convenio con persona física o jurídica para promocionarlo, enfatizando que de conformidad con la normatividad que rige su actuar tiene la obligación de presentar un informe anual sobre el desempeño de sus actividades legislativas y que la información relativa a su difusión no puede ser considerada como propaganda.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos escritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, sobre la fecha en que la legisladora federal rindió su segundo informe de actividades legislativas y la propaganda relativa.

9) Se añadió al expediente de mérito el escrito suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, recibido el dos de marzo de dos mil doce, mediante el cual informa que, por tratarse de funciones ajenas a dicha instancia, desconoce: a) el monto total o parcial de lo erogado por la Diputada

•



denunciada en su segundo informe legislativo como; b) cualquier relación contractual, convenio o instrumento jurídico celebrado para la promoción de dicho informe legislativo; c) el nombre y domicilio de la persona física o jurídica con la que se pudo haber celebrado dicho instrumento.

De conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el escrito a que se refiere el párrafo que antecede debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, a saber, que se desconoce el monto erogado por la probable responsable al rendir su informe legislativo y la forma en que se llevó a cabo su promoción, por tratarse de cuestiones ajenas a la Coordinación del Grupo Parlamentario del partido de mérito.

10) Se integraron al expediente los escritos que a continuación se relacionan, que fueron recibidos por distintos medios de comunicación, a saber:

- a) Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., recibido el tres de marzo de dos mil doce, y sus anexos consistentes en copia simple del testimonio número 37,839, por el que se le otorga el poder a través del cual actúa, así como el recorte original de la nota objeto del cuestionamiento, mediante el cual informa que el martes veinticuatro de enero de de dos mil doce, fue publicada en la nota intitulada "Rinde la diputada del PRI informe de labores. Resalta Paredes trabajo a favor de la educación", precisando que el medio por el cual se constató lo informado fue la página de internet www.beatrizparedes.org.
- b) Representante Legal del Periódico Excelsior, S.A. de C.V., recibido el seis de marzo de dos mil doce, y su anexo consistente en copia simple del testimonio número 22,112, por el que se le otorga el poder a través del cual actúa, mediante el cual informa a esta autoridad que el día martes veinticuatro de enero de dos mil doce se publicó en dicho diario la nota titulada "Da informe vía internet"; y su contenido fue constatado por medio de internet.



- c) Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), recibido el siete de marzo de dos mil doce, y su anexo consistente en copia simple de testimonio número 5,446, por el que se le otorga el poder a través del cual actúa, mediante el cual informa que la nota informativa publicada el martes veinticuatro de enero del año en curso, intitulada "Da informe Paredes" fue elaborada dentro del quehacer periodístico y no a través de contraprestación económica y que la fuente de su contenido fue la página web de la denunciada.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas** que generan mayor grado convictivo sobre los reportajes que se hicieron y su contenido en torno a la realización del segundo informe legislativo de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

- Que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel es Diputada Federal, electa en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil doce.
- Que en esa calidad, la ciudadana denunciada se encuentra en licencia de manera indefinida desde el veinticinco de enero de dos mil doce.
- Que los Diputados del Congreso de la Unión reciben en el mes de agosto de cada año apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera su organización y difusión, sin que exista controles sobre su gasto, ni calendarios de los informes que realizan.
- Que la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es ajeno

a dicha asignación presupuestal, por tratarse de cuestiones relacionadas con los legisladores en lo individual.

- Que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión de la LXI Legislatura, rindió su segundo informe de actividades legislativas el día veintitrés de enero de dos mil doce, a través del micrositio www.asilegislepormexico.com.
- Que para la promoción de la presentación del informe de actividades legislativas enunciado en el punto que antecede no celebró ningún convenio con persona física o jurídica.
- Se constató la existencia, en el periodo comprendido del doce al veintinueve de enero de dos mil doce, de cuarenta y tres espectaculares, una mampara y una pantalla fija cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados, en el que se alude al informe de actividades legislativas de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, exhibiéndose su imagen y nombre.
- Se constató que los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil doce, la propaganda denunciada ya no se encontraba exhibida.
- Que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel es militante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la ciudadana señalada como presunta responsable se encuentra registrada como precandidata para contender por el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal por parte del instituto político enunciado anteriormente.
- Que el proceso de selección interna para la elección del candidato al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional dio inicio el doce de febrero de dos mil doce.

- Se constató que el veinticuatro de enero de dos mil doce, fueron publicadas en distintos medios de comunicación diversas notas periodísticas, a través de las cuales se reportó que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en ejercicio de su libertad de expresión, manifestó en diversos medios de comunicación su deseo de participar en el proceso de selección interna del candidato para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Que no existieron antecedentes sobre la autorización para la colocación de la propaganda denunciada, por parte de las Delegaciones ni de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la presunta promoción personalizada como servidora pública, utilizando para ello de manera indebida recursos públicos; así como la supuesta realización de actos anticipados de precampaña ni de campaña.

En consecuencia, dicha ciudadana **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto y 312, fracción I del Código, en relación con el artículo 2, inciso C), fracción IV, 16 y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad concluye que **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por culpa in vigilando por actos anticipados de precampaña ni de campaña, es decir, por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I y XIII y 377, fracción I del Código.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos propagandísticos denunciados, debido a que éstos tienen distintos efectos respecto de las conductas imputadas a la ciudadana señalada como presunta responsable, en el siguiente orden:

- a) En primer lugar, se analizará el contenido de la propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Federal denunciada relacionado con los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.
- b) Posteriormente, dentro del mismo apartado descrito anteriormente y respecto de la propaganda analizada en el inciso que antecede, se expondrán los razonamientos que llevaron a esta autoridad a determinar que podría existir una violación a la normatividad federal en materia electoral que regula la actuación de los servidores públicos de dicho nivel, como consecuencia de la temporalidad en la que se exhibieron los elementos de propaganda.
- c) Finalmente, en otro apartado, se señalarán las razones por las que se consideró que ni la ciudadana señalada como probable responsable, ni el Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando* respecto del actuar de dicha denunciada, fueron responsables por la realización de actos anticipados de precampaña y/o de campaña.

A) PROPAGANDA RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.

Tal y como se refirió de manera previa, el presente apartado se dividirá en tres incisos con el objeto de estudiar la propaganda relativa al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Federal Beatriz Elena Paredes Rangel, de la siguiente manera: la promoción personalizada de la servidora pública y la utilización de recursos públicos; la presunta comisión de actos anticipados de



precampaña y las consideraciones sobre la posible violación a la normativa federal electoral.

1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.

Al respecto, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código, se desprende que los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad, por lo que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Al respecto, si bien es cierto que dichas disposiciones normativas impusieron a **los servidores públicos** de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, también es cierto que de conformidad con lo ordenado por el artículo 3, en su tercer párrafo, del Código, esta autoridad electoral tiene el deber de garantizar en todos sus actos la certeza, legalidad y objetividad, entre otros principios.

Así pues, en cumplimiento con lo señalado por el mismo artículo 3, segundo párrafo del Código, una de las principales herramientas que le han sido conferidas a dicha autoridad para dar cumplimiento al deber referido en el párrafo que antecede, es la interpretación de las normas jurídicas de la materia con el objeto de generar un efectivo criterio que permita determinar su aplicabilidad. En el mismo sentido, también es indispensable analizar las circunstancias de los actos que son sometidos al análisis de esta autoridad.

Lo anterior ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-

33/2009, señalando que atendiendo al contexto en el que son desplegados los actos, puede afirmarse que no toda propaganda que contenga el nombre y la imagen de un servidor público implica la "promoción personalizada" de dicho funcionario público, toda vez que los alcances de ese concepto jurídico deben ser establecidos atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional, máxime si dicha propaganda tiene por objeto promocionar a la propia institución y muestra claramente la vinculación que el servidor público guarda con la misma; implicando así que la inclusión del nombre e imagen resulten circunstanciales.

En ese contexto, se colige que se justificará la inserción del nombre e imagen de un servidor público en la propaganda institucional cuando dicha inserción sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental de referencia; asimismo, se entenderá justificada la exhibición del nombre e imagen cuando su presencia resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda.

Siguiendo con el criterio de la Sala Superior antes citado, se entenderá que se estará ante propaganda personalizada que pueda llegar a afectar la equidad de la contienda electoral, cuando el contenido de esta, directa o indirectamente promocióne al servidor público al destacar, en esencia, sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita, las creencias religiosas; o bien, cuando se realice una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución misma.

Así las cosas, a efecto de determinar si estamos ante propaganda gubernamental o institucional, se debe cumplir con las siguientes características:

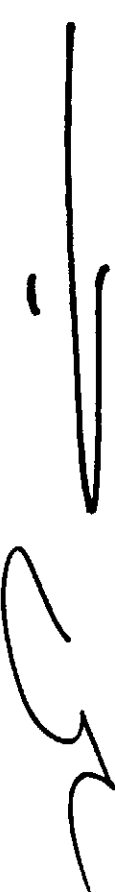
- a) Que la propaganda tenga por objeto promocionar a la propia institución;
- b) Que la difusión se realice con fines informativos, educativos o de orientación social;

- c) Que la propaganda no haga alusión a los partidos políticos;

En ese tenor, se justificará la inclusión del nombre e imagen del servidor público en la propaganda institucional, no pudiendo ser considerada como propaganda personalizada, cuando dicha inserción:

- a) Exhiba claramente el vínculo entre el servidor público y la institución.
- b) Resulte circunstancial en función de su vínculo directo con la institución;
- c) Sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el funcionario desempeña en el órgano gubernamental correspondiente;
- d) Resulte razonable y proporcional con la demás información que se difunda;
- e) No exista una asociación mayor entre los logros institucionales y la persona, que entre los logros de gobierno y la institución correspondiente;
- f) Y finalmente, cuando de su contenido no se desprenda, directa o indirectamente, promoción del servidor público que la realiza, al destacar sus cualidades personales, los logros políticos o económicos, el partido en el que milita y/o las creencias religiosas.

En esa tesitura, es necesario puntualizar que dentro del procedimiento de mérito, el órgano sustanciador constató que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel es Diputada Federal Electa, electa en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil doce; pero que a partir del veinticinco de enero del presente año se encuentra en licencia de manera indefinida y que se encontraba en funciones en su calidad de servidora pública a nivel federal, al momento de la realización de las conductas denunciadas.



Ahora bien, en lo concerniente al análisis de los contenidos de la propaganda denunciada, consistente en espectaculares; esta autoridad electoral estima que los mismos no difunden de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la pretensión del servidor público denunciado a ser postulado para contender por un cargo de representación popular ni de obtener el voto ciudadano para favorecer a algún partido político o en su caso, para restar votos a otro instituto político.

Lo anterior es así, toda vez que el contenido de los actos propagandísticos se circunscribe a la presentación del segundo informe de actividades legislativas de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de legisladora federal, destacando así las siguientes frases: *"PREPARATORIA PARA TODOS". "RESPECTO PLENO A LOS DERECHOS HUMANOS". "PROTECCIÓN A LOS MIGRANTES". "MÁS PRESUPUESTO A LAS UNIVERSIDADES Y A LA CULTURA, ENTRE OTRAS LEYES". "BEATRIZ". "Así legislé por México". "INFORME LEGISLATIVO".*

Al respecto, es dable indicar que, es un hecho público y notorio que la Cuarta Circunscripción Plurinominal que representa la legisladora federal denunciada, corresponde a los estados de Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con la consulta realizada por esta autoridad a la página de la Cámara de Diputados, se desprende que la denunciada, al momento de la comisión de las conductas denunciadas, pertenecía a las Comisiones Ordinarias de Gobernación y de Justicia.

En tal contexto, resulta claro que el nombre y la imagen de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel se destacan en vinculación directa a su calidad de Diputada Federal, claramente relacionados a su vez, al informe de resultados obtenidos en su desempeño durante el segundo año como legisladora, y dichos elementos se encuentran unidos a la alusión de las materias a las que se encuentra encomendada como integrante de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y de Justicia.

Asimismo, los elementos fueron difundidos dentro del ámbito territorial al que se encuentra encomendada como representante de la Cuarta Circunscripción Territorial en la Cámara de Diputados, lo anterior se ve reforzado con la expresión que destaca la alusión expresa a los resultados, señalando "Así legislé", del mismo modo que a su informe legislativo.

En ese sentido, de la concatenación de los elementos anteriormente descritos se desprende que existe congruencia entre el objetivo de difundir el segundo informe de actividades legislativas que sería presentado por la legisladora denunciada, con la puntualización de las materias de derechos humanos, migración, cultura y educación a la que se deben encontrar relacionados los resultados de la gestión de dicha servidora pública, como consecuencia de la integración a la que pertenece dentro de las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados, así como al periodo al que corresponde el desarrollo de las actividades a difundir, a saber, el segundo año legislativo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 8, en su fracción XVI del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, que regula los derechos y las obligaciones de los Legisladores de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se establece el deber de *"presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción"*.

En ese contexto, esta autoridad estima que la difusión de la realización de la presentación del informe de trabajo constituye un requisito indispensable para que la ciudadanía a la que se dirige tome conocimiento del cumplimiento de deberes que llevaría a cabo la legisladora federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en ese sentido, dar pleno cumplimiento al deber de los gobernantes consistente en rendir cuentas sobre su gestión.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima relevante señalar la importancia de que los ciudadanos identifiquen a los servidores públicos que se encuentran encomendados con la atención de sus necesidades.

De tal modo que, en el caso que nos ocupa, el ámbito territorial en el que se difundió la propaganda denunciada, corresponde exactamente con la Circunscripción Territorial que representa la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión, que coincide con el que normativamente estaba obligada a destinar el acto de rendición de cuentas dicha denunciada, además, de la coincidencia existente entre las materias a la que se refieren el acto de rendición de cuentas y las que tiene encomendadas como integrante de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados.

Así pues, se considera que la inclusión de la imagen y el nombre de la legisladora federal Beatriz Elena Paredes Rangel se encuentra plenamente justificada, ya que a consideración de este órgano colegiado, dicha inserción resulta razonable y necesaria para que la ciudadanía del Distrito Federal pudiera tener mayores elementos de identificación sobre la funcionaria que realizaría el acto de rendición de cuentas y las materias a la que obedecen los resultados como consecuencia de su encargo público; de esa manera, también, se eleva el sentido del cumplimiento en materia de vinculación social y rendición de cuentas.

Lo anterior es así, toda vez que bajo ese despliegue de actuaciones, el cumplimiento en materia de vinculación social, rendición de cuentas y transparencia a que todos los servidores públicos están obligados adquiere mayor sentido, pues no sólo se informa sobre el desempeño en el periodo de gestión de los sujetos que integran el órgano legislativo, sino también se permite a la ciudadanía ubicar e identificar a los legisladores federales que tienen encomendados el encargo de los asuntos relacionados con la ciudadanía en las diversas materias existentes.

Cabe señalar que las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden obedecen al criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2009, que a la letra señala:

*"A contrario sensu, es dable estimar que **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral**, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, **no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades**. Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, **siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales**, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales*

(...)

*En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales. Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionado con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, **tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribe la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.**"*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, debe resaltarse que en los elementos publicitarios denunciados no se está destacando alguna cualidad personal de la servidora pública, ni tampoco se está promocionando algún logro de la misma en el cumplimiento de sus funciones, con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía en materia



electoral. Por el contrario, el objeto mismo del acto que se promocionó fue la presentación de un informe de actividades legislativas, lo que en esencia refiere las acciones realizadas por parte de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

Así pues, en dichos elementos controvertidos no se advierten manifestaciones que de manera directa o indirecta permitan determinar que se esté induciendo a la ciudadanía a votar por determinado servidor público, precandidato o instituto político alguno ni tampoco que se esté perjudicando a los distintos actores que participan en el proceso electoral. Por lo que no es posible determinar que se hayan violentado los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, ya que no se están utilizando expresiones que sugieran la predilección de una persona sobre otra en alguna contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-136/2009 y su acumulado SUP-RAP-142/2009, consideró que no toda propaganda institucional que incluya el nombre de un servidor público puede considerarse como infractora del artículo 134 constitucional, ya que para arribar a dicha determinación, es necesario concluir que los elementos contenidos en la propaganda puedan constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

A mayor abundamiento, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, la restricción prevista en la norma constitucional no implica una prohibición absoluta a la inserción de nombres, imágenes o elementos que identifiquen a los servidores públicos, ya que ello podría atentar contra el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la propia Constitución, en el sentido de que los ciudadanos tienen el derecho de contar con elementos que permitan conocer el desempeño de las autoridades que los gobiernan, tal y como sucede en el caso bajo estudio.

Lo anterior es así toda vez que uno de los bienes jurídicos tutelados por dicho precepto constitucional es la democracia y en tal virtud, es indispensable que el Estado garantice a los gobernados que cuenten con los elementos suficientes

que les permitan estar debidamente informados para tomar decisiones que trasciendan en el Estado democrático en el que se encuentran inmersos.

A tal efecto, como ha sido contemplado por la normatividad que tutela el derecho fundamental a la información, se establece dentro del marco mínimo de elementos de información que los gobernados conozcan e identifiquen a los sujetos que detentan la calidad de gobernantes.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-43/2009 que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

En ese orden de ideas, como ha sido señalado en los párrafos que anteceden, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. Esto es así, toda vez que la propaganda gubernamental o institucional está dirigida a promocionar o difundir las labores de los servidores públicos y/u órganos estatales.

En tal contexto, la exhibición de la imagen y el nombre de la legisladora guardan un nexo indisoluble con los actos de rendición de cuentas de modo tal que la misma no trasciende al mensaje institucional que se difunde.

Por otro lado, es importante señalar que esta autoridad constató que efectivamente la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada del Congreso de la Unión de la LXI Legislatura, rindió su segundo informe de actividades legislativas el día veintitrés de enero de dos mil doce, a través del micrositio www.asilegislepormexico.com, mismo que fue promocionado a través de los elementos propagandísticos denunciados.



De esa manera, de la adminiculación de los elementos que han sido desarrollados en los párrafos que anteceden, esta autoridad considera que la propaganda denunciada es de carácter institucional y que la misma expone de manera directa un vínculo indisoluble entre la imagen y el nombre de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel y el cargo público que desempeña como Diputada Federal Propietario, electa en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la Sexagésima Primera Legislatura, por el periodo del primero de septiembre del dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil doce. De tal modo que la promoción en comento claramente se difundió en función de la relación existente entre la persona y su desempeño en la Cámara de Diputados.

Finalmente, tal y como consta en el expediente respectivo, esta autoridad comprobó que los legisladores de la Cámara de Diputados reciben en el mes de agosto de cada año apoyo económico para la realización del informe sobre su actividad legislativa, que considera su organización y difusión.

Así pues, de conformidad con los razonamientos que han sido esgrimidos, resulta claro que la propaganda desplegada, a través de los espectaculares denunciados, para promocionar el segundo informe de actividades legislativas que se llevaría a cabo por la ciudadana denunciada, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, resulta apegada a derecho, toda vez que:

a) El territorio en el que se realizó la difusión de los elementos propagandísticos coincide con la Cuarta Circunscripción Plurinominal que representa la ciudadana en cuestión, a saber, el Distrito Federal, entre otros estados, y que corresponde a su vez con el ámbito territorial en el que estaba obligada a rendir cuentas del desempeño de sus labores como Diputada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) El contenido de los elementos propagandísticos es congruente con la difusión de las actividades en las materias de derechos humanos, migración, cultura y educación, que coinciden con el desempeño de la ciudadana en cuestión como integrante de las Comisiones Ordinarias de Gobernación y de Justicia de la Cámara de Diputados.



c) Si bien hacen alusión a la imagen y nombre de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, se advierte que se desempeña como Diputada Federal del Congreso de la Unión, por lo que dicha alusión obedece a fines informativos propios de su encomienda legislativa; y en todo caso, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de la servidora pública, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

d) Del contenido de la propaganda controvertida no se advierte que se difunda con fines electorales, ya que no se observa que se promueva a algún ciudadano para postularse como candidato a un cargo de elección popular, así como tampoco se promueve partido político alguno ni se aprecia que se pretenda atraer el voto en favor de persona alguna.

e) Existen indicios que hacen suponer a la autoridad electoral que los recursos públicos involucrados coinciden con los que reciben los legisladores en el mes de agosto de cada año para realizar el informe de sus actividades legislativas, que incluye tanto su organización como su difusión.

En ese contexto, esta autoridad estima que no es dable concluir que la ciudadana denunciada haya empleado recursos públicos que estuvieran a su cargo, para la indebida realización de promoción personalizada en su carácter de servidora pública que pudiera influir en la equidad del proceso electoral local 2011-2012 o, en su caso, en los procesos de selección interna de los partidos políticos; y por ende, no quebrantó el principio de imparcialidad que rige los procesos electorales.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión no es administrativamente responsable por la vulneración a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

2. POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA FEDERAL ELECTORAL.

Ahora bien, finalmente respecto de la propaganda en estudio dentro del presente apartado, esta autoridad llevará a cabo el análisis por lo que se refiere a la temporalidad de la exhibición de dicha promoción institucional, posterior a la presentación del informe de gestión.

Al respecto, esta autoridad electoral no puede ser omisa respecto del deber de cualquier funcionario público de cuidar los efectos que sus actos pueden tener con el objeto de no poner en riesgo algún bien jurídico tutelado, es decir, el deber de cuidar sus actuaciones como sujetos públicos y realizar todas las acciones necesarias para resguardar y proteger la totalidad de los bienes jurídicos protegidos por los distintos ordenamientos legales.

En ese sentido, algunos de los bienes jurídicos fundamentales tutelados en materia electoral son la equidad y la imparcialidad durante el proceso electoral y el deber de protegerlos se ve incrementado cuando se trata de servidores públicos, tal y como se desprende del contenido de los artículos 134, párrafo séptimo en relación con el noveno de la Constitución; 120, párrafo cuarto del Estatuto; 6, párrafo primero y 10 del Código, toda vez que los sujetos obligados en las normas citadas son todos los servidores públicos de cualquier nivel, federal o local.

Asimismo, dicha tutela jurídica se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

(Énfasis añadido)

Así pues del texto normativo citado, esta autoridad colige que la intención de la norma federal es definir los límites temporales que regulan la exposición de la propaganda gubernamental que realicen los servidores públicos y que tenga por finalidad promocionar la presentación de los informes de sus labores o de su gestión. De modo que los entes públicos a los que va dirigida la norma en comento son, entre otros, el Presidente de la República, así como los integrantes de la Cámara de Diputados y el Senado de la República

En tal virtud, atendiendo a la calidad de autoridad federal que detenta la ciudadana denunciada, como legisladora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es claro que se encuentra dentro del ámbito de validez personal de la norma en comento, de manera que le es aplicable dicha disposición.

En ese entendido, la legisladora en estudio está sujeta al estricto cumplimiento de la obligación descrita en los párrafos que anteceden, de modo que la difusión de los actos propagandísticos relativos al informe anual de labores denunciados no debió exceder **de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.**

No obstante lo anterior, de las inspecciones realizadas por esta autoridad electoral, en el periodo comprendido del doce al veintinueve de enero de dos mil doce, se ubicaron cuarenta y tres espectaculares, una mampara y una pantalla fija cuyo contenido coincide con el de los actos propagandísticos denunciados que corresponden a la difusión del segundo informe legislativo de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión.

Así pues, tomando en cuenta que **el informe objeto de estudio fue rendido el veintitrés de enero de dos mil doce**, los actos propagandísticos denunciados fueron exhibidos durante diecisiete días.

En tal virtud, este órgano colegiado considera que la valoración sobre la posible violación a lo establecido por las normas federales que regulan explícitamente el ámbito temporal de la difusión de la propaganda relativa al informe de labores de los servidores públicos federales, debe ser realizada por el Instituto Federal Electoral, de conformidad con su esfera competencial.

De tal modo que, con fundamento en el artículo 41, fracción V, párrafos primero y segundo de la Constitución; 1°, 104, 105, párrafos primero, numerales a) y segundo y 341, párrafo primero, numeral f) en relación con 347, párrafo primero, inciso f) del Código es procedente dar vista al Instituto Federal Electoral con el objeto de que determine lo conducente sobre el posible incumplimiento a las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico el artículo 228, párrafo quinto.

B. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA

Por cuestión de orden, el presente apartado se dividirá en dos apartados para estudiar de manera separada las conductas de cada uno de los sujetos señalados como probables responsables.

1. CIUDADANA BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta realización de actos anticipados de precampaña, esta autoridad electoral considera que la denunciada no es administrativamente responsable de su comisión, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es oportuno señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 223, fracción III del Código, los actos anticipados de precampaña son aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Aunado a ello, el artículo 16 del Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

Asimismo, dicho precepto establece los límites de temporalidad y contenido que deberá observar la autoridad electoral para saber si se está ante actos anticipados de precampaña, a saber:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

- La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda establece los límites para configurar actos anticipados de campaña, de los que se desprende como elemento en común para actualizarlos el que a través del acto propagandístico se invite de manera directa o indirecta a la ciudadanía a votar a favor de alguna persona en la elección para ocupar un cargo de elección popular, publicitando sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado.

Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, esta autoridad electoral concluye que no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña ni de campaña por parte de la presunta responsable.

Lo anterior es manifiesto atendiendo al estudio del punto que antecede sobre los contenidos de los espectaculares, a través de los cuales se promovió la presentación que realizaría la denunciada de su segundo informe de actividades legislativas, ya que como fue concluido, se trata de propaganda institucional sobre la rendición de cuentas que se llevaría a cabo por la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en torno a su gestión como legisladora federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Aunado a lo anterior, se desprende que dichos contenidos no tienen por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato

o candidato de algún partido político o, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

A mayor abundamiento, resulta preciso señalar que de los contenidos en comento no se aprecian elementos que directa o indirectamente refieran a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Tampoco se desprende la mención de algún servidor o servidora público sobre sus aspiraciones a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

De tal modo que los actos propagandísticos analizados cumplen con los requisitos para ser considerados como propaganda relativa a la rendición de cuentas de una Diputada Federal, sin que se encuentren vinculados de forma alguna con el proceso de elección interna del Partido Revolucionario Institucional en el marco del proceso electoral ordinario en curso; y por ende, no son aptos para constituir actos anticipados de precampaña en favor de precandidato o precandidata, así como tampoco actos anticipados de campaña en favor de algún candidato o candidata.

Finalmente, esta autoridad electoral debe determinar si la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, pudo haber incurrido en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña por medio de las manifestaciones que realizó, a través de entrevistas y declaraciones en diversos medios de comunicación, afirmando su intención de participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, para elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Para determinar si las manifestaciones que realizó dicha ciudadana denunciada, a través de entrevistas y declaraciones en diversos medios de comunicación, afirmando su intención de participar en el proceso de selección



interna del Partido Revolucionario Institucional, para elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e

información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas y en el proceso electoral.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:



"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En ese sentido, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

De tal modo que no toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En el caso que nos ocupa, y de la adminiculación de los actos que fueron analizados anteriormente, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que las notas periodísticas a través de las que el veinticuatro de enero de dos mil doce fueron publicadas en distintos medios de comunicación los reportajes relativos a las manifestaciones realizadas por la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel afirmando su intención de participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, para

elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que las mismas fueron realizadas de manera aislada, sin que se pueda inferir de su contenido o contexto que tuvieran por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o, que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese contexto, este órgano sustanciador concluye que las manifestaciones que realizó la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, a través de entrevistas y declaraciones que fueron publicadas en diversos medios de comunicación, afirmando su intención de participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, para elección de candidata (o) a Jefe de Gobierno del Distrito Federal no constituyen actos anticipados de precampaña ni de campaña, sino todo lo contrario, al tratarse de manifestaciones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentran permitidas de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que deviene infundada la denuncia que nos ocupa y, por lo tanto, procede determinar que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión, **no es administrativamente responsable** por haber realizado actos anticipados de precampaña y/o de campaña y, por consiguiente, corresponde absolverla de dicha infracción electoral denunciada.

2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los elementos propagandísticos en los que se promocionó el nombre e imagen de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de precampaña ni de campaña denunciados por la promovente.



Lo anterior, en atención a lo señalado en párrafos anteriores, en los que se precisó que si bien a través de los elementos materia del procedimiento de mérito se promocionó el nombre y la imagen de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, éstos cumplen con la naturaleza de propaganda institucional para la rendición de cuentas a la que están obligados todos los legisladores de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Asimismo, es importante enfatizar que para que se configure un acto anticipado de precampaña, **se debe acreditar que se realiza una promoción anticipada con el claro propósito de ser postulado como candidato dentro del proceso interno de selección** de cualquier instituto político, y para la actualización del supuesto de acto anticipado de campaña es necesario que se llame al voto a la ciudadanía a favor de algún candidato o candidata de cualquier partido político, lo cual no aconteció en la especie, como consecuencia de que el contenido de la propaganda denunciada consistió en la difusión del segundo informe de actividades legislativas de la ciudadana legisladora denunciada.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de precampaña ni de campaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido Revolucionario Institucional **no es administrativamente responsable** por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en materia de actos anticipados de precampaña y/o de campaña.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de Diputada Federal del Congreso de la Unión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI, incisos A), numeral 1 y B), numeral 1.



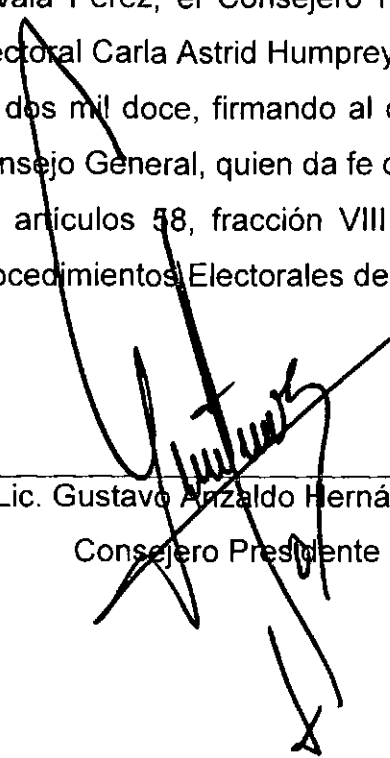
SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE en términos del Considerando VI, inciso B), numeral 2.

TERCERO. Dese vista al Instituto Federal Electoral para que determine lo procedente en términos del Considerando VI, inciso A), numeral 2.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su aprobación.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manriquez, Néstor Vargas Solano, Claudia Beatriz Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humprey Jordan, en sesión pública el treinta y uno de julio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo